



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"60 Aniversario del CECyT 14 Luis Enrique Erro"

"60 Aniversario del Patronato de Obras e Instalaciones"

"50 Aniversario de la COFAA-IPN"

"30 Aniversario de la Unidad Profesional Interdisciplinaria de Biotecnología"

NÚMERO DE REGISTRO: CT-COFAAIPN-021/2017.

FOLIO: SIPOT-FXXXVI-DJ.

RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LAS VERSIONES PÚBLICAS**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN DE OPERACIÓN Y FOMENTO DE
ACTIVIDADES ACADÉMICAS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL**

VISTOS, para resolver en definitiva la solicitud de confirmación de las versiones públicas de la información relativa a "Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio", peticionada por el Departamento Jurídico de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, para dar cumplimiento a la Obligación de Transparencia prevista en la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- El cuatro de mayo de dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual entro en vigor al día siguiente de su publicación, misma que prevé –entre otras cosas– que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas descritos en su artículo 70.

SEGUNDO.- Con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación se publicó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, misma que en el primer párrafo del artículo 68 señala que: Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- El cinco de junio de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia recepcionó el oficio número **DJ-184/2017**, de la misma fecha, signado por el Jefe del Departamento Jurídico, mediante el cual remitió **6 (seis)**, documentos en versión pública, con los que dará cumplimiento a la fracción **XXXVI** del artículo **70** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adjuntando para tal efecto su prueba de daño, la cual se pone a la vista para su valoración, luego entonces, este Comité de Transparencia de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, integró el expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos suficientes y necesarios para el dictado de la presente.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que es competencia del Comité de Transparencia de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos **6°** y **8°** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **44, fracción, II, 106, fracción, III** y **137** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **65, fracción II, 98 fracción III, 118** y **140** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con los numerales **CUARTO, SÉPTIMO, fracción III** y **TRIGÉSIMO OCTAVO** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y el acuerdo número **SECT/6/2016-4**, dictado durante la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del ejercicio 2016.

SEGUNDO.- Que de lo expuesto en el **RESULTANDO TERCERO**, constituye la manifestación del procedimiento establecido en los artículos **106, fracción, III** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **98, fracción, III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral **SÉPTIMO, fracción, III** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas que prevén que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley aplicable a la materia.

Por lo anterior, y una vez analizadas las versiones públicas remitidas por el Departamento Jurídico, se advierte que actualizan la hipótesis prevista en la fracción **XXXVI** del artículo **70** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que es información relativa a "Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio", por lo tanto, este Comité de Transparencia de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades

Académicas del Instituto Politécnico Nacional, considera procedente su confirmación con base a las siguientes manifestaciones de hecho y de derecho:

1. El domicilio particular que, obra en los oficios con números **DJ-039/2015**, **DJ-211/2016**, **DJ-422/2016**, **DAF/003/2017**, **DAF/456/2017** y **DAF/277/2017**, es un atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, por lo tanto, es información considerada como confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **113, fracción, I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral **Trigésimo Octavo, fracción, I** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Cabe señalar que, los preceptos citados con anterioridad disponen que se considerará información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

2. El Departamento Jurídico, al momento de elaborar las versiones públicas, observó lo señalado en el capítulo **IX "DE LAS VERSIONES PÚBLICAS"** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, eliminando la información relativa al domicilio particular de las personas a las que se les instauró un procedimiento seguido en forma de juicio.
3. Por su parte los artículos **120** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **117** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén entre otras cosas lo siguiente: **"para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información"**, por ello, esta Comisión no puede, ni debe permitir el acceso a la información confidencial de las personas a las que se les instauró un procedimiento seguido en forma de juicio, en virtud de que no se cuenta con documento alguno en el que obre el consentimiento expreso de los ciudadanos antes referidos, para permitir el acceso a su información confidencial.
4. Que, el acuerdo emitido por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así

como para la elaboración de versiones públicas, publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, prevé entre otras cosas lo siguiente:

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"60 Aniversario del CECyT 14 Luis Enrique Erro"

"60 Aniversario del Patronato de Obras e Instalaciones"

"50 Aniversario de la COFAA-IPN"

"30 Aniversario de la Unidad Profesional Interdisciplinaria de Biotecnología"

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

De los razonamientos vertidos con anterioridad, se desprende que la información referente al domicilio particular, que obra en los oficios con números **DJ-039/2015**, **DJ-211/2016**, **DJ-422/2016**, **DAF/003/2017**, **DAF/456/2017** y **DAF/277/2017**, es información considerada como confidencial, por lo que, es procedente su **CLASIFICACIÓN**.

Por lo antes expuesto, el Comité de Transparencia de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, emite la presente **CONFIRMACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS** de la información y así:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos del **CONSIDERANDO PRIMERO**, este Comité es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMAN LAS VERSIONES PÚBLICAS** de las secciones o partes eliminadas de los oficios números **DJ-039/2015**, **DJ-211/2016**, **DJ-422/2016**, **DAF/003/2017**, **DAF/456/2017** y **DAF/277/2017**, únicamente por lo que respecta al domicilio particular de las personas que se les instauró un procedimiento seguido en forma de juicio, de conformidad con lo expuesto en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al Departamento Jurídico la presente resolución y haga la devolución de los documentos materia de estudio, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracción, V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 61, fracción, V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Se instruye al Departamento Jurídico, para que inserte en los documentos de mérito, la leyenda a que hace referencia el numeral **SEXAGÉSIMO TERCERO** de los acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación, con fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de conformidad con el artículo 70, fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la página electrónica de esta Comisión.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, el día **veintisiete de junio del año dos mil diecisiete**, en la Ciudad de México.

"LA TÉCNICA AL SERVICIO DE LA PATRIA"


 LIC. OSCAR CORONA LARA

JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


 LIC. MAYRA VERÓNICA BRINDIS TREJO

JEFA DEL DEPARTAMENTO DE APOYO TÉCNICO, DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SECRETARIA TÉCNICA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


 L.C. ALBERTO SÁNCHEZ BRAVO

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA COFAA-IPN Y MIEMBRO DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA